



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-467/2024

PROMOVENTE: JULIO CESAR JESÚS
TRUJILLO SEGURA¹

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL
ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, abril diez de dos mil veinticuatro³.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución de improcedencia dictada por la CNHJ en el expediente **CNHJ-NAL-240/2024**, para los efectos precisados al final de la ejecutoria.

I. ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la *CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024*.

2. **Inscripción.** El promovente manifiesta haberse inscrito *–en línea–*

¹ En adelante *promovente*.

² En adelante *CNHJ*.

³ Salvo precisión, todas las fechas son de dos mil veinticuatro.

al proceso de selección respectivo, aspirando al cargo de una senaduría por el principio de representación proporcional⁴, postulado por la Ciudad de México.

3. Personas aprobadas. De igual forma manifiesta que una vez registrado, únicamente se publicó la integración de las fórmulas preseleccionadas para las listas de RP para el Senado de la República y las cinco circunscripciones plurinominales para diputaciones federales por el mismo principio.

4. Correo electrónico. Indica que el veinte de enero recibió un correo en que el propio partido le solicitó que, en su carácter de aspirante al Senado por el principio de RP, llevara a cabo unos trámites ante el Instituto Nacional Electoral, lo que, según indica, demuestra que su registro fue tomado en cuenta por los órganos electivos de Morena.

5. Instancia partidista –~~CNHJ-NAL-240/2024~~. Refiere que el veintiséis de febrero interpuso una queja en contra de diversas violaciones al proceso de selección de candidaturas, la cual fue declarada improcedente el pasado veintitrés de marzo, porque a consideración de la CNHJ carece de interés jurídico y legítimo.

6. Promoción del juicio de la ciudadanía directamente ante Sala Regional y consulta competencial. En su oportunidad, la parte actora presentó demanda en contra del acuerdo de improcedencia, directamente ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en esta misma ciudad. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de dicho órgano jurisdiccional formuló una consulta competencial a esta Sala Superior, para que se definiera quién debía conocer del medio de impugnación.

⁴ En adelante *RP*.



7. Juicio de la ciudadanía –*SUP-JDC-467/2024*-. Recibida la consulta competencial referida, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó registrar el juicio con la clave indicada en el rubro, y turnarlo a su ponencia, ante la cual fue radicado y puesto en estado de resolución.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Determinación de la competencia. Respecto de la consulta competencial formulada por la Sala Regional Ciudad de México, se considera que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de la improcedencia decretada por la CNHJ, respecto del proceso de selección de candidaturas a senadurías de RP⁵.

SEGUNDA. Precisión sobre la autoridad responsable. Si bien es cierto que el actor refiere a varias entidades partidistas como responsables, por pretender que en esta instancia se analicen vía *per saltum* y/o en plenitud de jurisdicción sus acciones desestimadas previamente, lo cierto es que, destacadamente, controvierte la improcedencia decretada por la CNHJ en el expediente CNHJ-NAL-240/2024, de ahí que, en principio, será a la única que se tendrá como autoridad responsable.

TERCERA. Procedencia. El juicio es procedente⁶, según se razona:

3.1. Oportunidad. El juicio de la ciudadanía se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, puesto que la resolución impugnada se dictó el veintitrés de marzo, y la demanda se

⁵ Conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*en adelante* Ley de Medios–.

⁶ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

recibió el veintisiete posterior.

3.2. Forma. La demanda se presentó por escrito; contiene el nombre y firma de quien la promueve; identifica el acto impugnado; narra hechos, además de que expresa agravios y señala las disposiciones que considera vulneradas.

3.3. Interés jurídico. Se cumple porque el promovente fue quien accionó la instancia a la que recayó la resolución impugnada; además, se tiene en cuenta que según la jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, el requisito en análisis se satisface si en la demanda se deduce la afectación a un derecho sustancial y se formulan planteamientos tendentes a revocar o modificar el acto o la resolución que se reclame, lo que en el caso sucede puesto que el promovente refiere que se afectó su derecho de acceso a la jurisdicción al desconocerle su interés jurídico para controvertir las decisiones de Morena en el proceso de selección de candidaturas en el que dice haberse inscrito.

3.4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

CUARTA. Estudio del fondo.

4.1. Contexto de la controversia. El presente juicio se promovió *per saltum* en contra de la improcedencia de la instancia partidista, iniciada en contra de la supuesta publicación del listado con las fórmulas preseleccionadas para las listas de RP para el Senado de la República y las cinco circunscripciones plurinominales.

La instancia partidista se decretó improcedente, básicamente por considerar que el promovente carece de interés para controvertir



la referida lista, porque no demostró que participó en el proceso inherente.

4.2. Síntesis de la resolución impugnada. En la improcedencia decretada, la CNHJ tuvo por actualizada la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la propia CNHJ, que dispone la improcedencia de las quejas cuando la parte quejosa carezca de interés en el asunto o que, teniéndolo, no se afecte su esfera jurídica.

La CNHJ señaló que este Tribunal Electoral ha determinado que el interés jurídico se actualiza cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente, quien demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

De igual forma dijo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico son: i) la existencia de un derecho subjetivo que se dice vulnerado, y ii) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

Señaló que al resolverse el SUP-JDC-699/2021, esta Sala Superior resolvió que la parte promovente carecía de interés jurídico para controvertir procesos internos cuando, de las constancias respectivas, no se advierta el registro en términos de la convocatoria atinente.

De ahí, determinó que el promovente instauró una queja en contra del PROCESO DE INSACULACIÓN 2024 para definir candidaturas al Senado y Diputaciones Federales por RP, al igual que los listados de las fórmulas preseleccionadas para las listas de RP al Congreso de la Unión.

Pero que, sin embargo, el promovente no demostró haberse inscrito en términos de la convocatoria respectiva, pues de las pruebas aportadas con su queja no se desprende evidencia alguna que demuestre fehacientemente haberse registrado para ello, pues los documentos aportados no ponen de manifiesto que haya completado su registro, el cual debió llevarse a cabo en el periodo comprendido entre el 20 al 25 de noviembre, y si bien se ostenta como aspirante al Senado por el principio de RP, las constancias que aportó carecen de idoneidad o suficiencia para demostrarlo y alcanzar su pretensión, pues:

- A) El formato que exhibe es una documental privada que no genera certeza jurídica del carácter con el que se ostenta;
- B) Las capturas de pantalla del correo electrónico tampoco pueden considerarse como comprobante de registro al proceso, pues esa información fue enviada de manera genérica a integrantes de Morena e interesados, aunado a que no se advierte que fue dirigido y recibido en una cuenta del accionante.

Así, concluyó que las pruebas no pueden sustituir el acuse que expediría el sistema de registro, el cual constituiría una documental pública emitida por la Comisión Nacional de Elecciones, diversa al formato de solicitud que aportó el quejoso.

En suma, dijo que las pruebas del promovente eran insuficientes para demostrar su registro, pues el formato aportado sólo demostró que contaba con uno de los documentos para registrarse, lo que no representa la conclusión del proceso respectivo, lo que encontraba sustento en la jurisprudencia 27/2013 de esta Sala Superior, de rubro **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.**



4.3. Síntesis de agravios. En el juicio de la ciudadanía, el promovente alega en esencia que:

4.3.1. Vulneración al derecho de acceso a la justicia y falta de exhaustividad. Indebidamente se dijo que carecía de interés jurídico, pues con ello la responsable desconoció lo dispuesto en los artículos 21 y 38 de su propio Reglamento, los cuales, respectivamente, obligan a la CNHJ a prevenir las constancias necesarias para evidenciar el interés jurídico y el segundo tutela el derecho de la militancia para imponerse y promover el Procedimiento Sancionador Electoral por presuntas fallas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos.

Dice que es inexacto que no presentara pruebas de su registro como aspirante, pues las aportó con su demanda partidista.

4.3.2. Falta de mecanismos para brindar justicia pronta, expedita, imparcial, independiente y objetiva. En relación con este tema, refiere la violación de los artículos 47 y 49 de Estatutos, pues se decretó la improcedencia de su queja sin salvaguardar los derechos de la militancia de Morena, ni velar por los principios democráticos, así como dejando de actuar en caso de flagrancia por violaciones a la normativa partidista, según se desprenden de diversas pruebas técnicas *-links de videos-* que aportó en su queja.

4.4. Pretensión, causa de pedir y metodología. Como puede verse, la pretensión del promovente es que se revoque la improcedencia decretada para que se reconozcan plenamente sus derechos como aspirante al Senado de la República por la vía de la RP, para todos los efectos posibles.

La causa de pedir se sustenta en la supuesta violación al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción por desconocer que cuenta con interés para controvertir el procedimiento electivo en que dice haber participado.

En ese sentido, en primer lugar, se analizarán los planteamientos dirigidos a evidenciar lo indebido de la improcedencia decretada, pues de ser fundados, haría innecesario revisar los restantes planteamientos, pues con ello se alcanzaría la pretensión del promovente⁷.

4.5. Decisión. Esta Sala Superior considera que es **sustancialmente fundado** el agravio sobre la afectación al derecho de acceso a la jurisdicción, pues la improcedencia se decretó de manera indebida, ya que tal como lo alega el promovente, no se advierte que la CNHJ haya desplegado sus atribuciones para indagar si aquél se había registrado o no en el proceso de selección respectivo, ni que le hubiera requerido directamente o prevenido para que aportara las constancias necesarias para demostrar el referido registro y así estar en posibilidades de deducir su interés jurídico.

Al respecto, se debe precisar que el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ prevé los requisitos que debe satisfacer la queja para su admisión, los cuales son:

- a) Nombre y apellidos de la parte quejosa.
- b) Documentos necesarios e idóneos para acreditar su personería como militante de Morena.
- c) Correo electrónico para oír y recibir notificaciones, o domicilio en la Ciudad de México.
- d) Nombre y apellidos de la parte acusada;
- e) Dirección de correo electrónico de la parte señalada, o bien,

⁷ Sin que ello afecte los derechos del actor, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



su domicilio.

- f) Narración expresa, clara y cronológica de los hechos en que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.
- g) Ofrecer y aportar pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.
- h) De ser el caso, solicitar medidas cautelares desde su escrito inicial, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se basa tal solicitud.
- i) Firma autógrafa, siendo válidas las firmas digitalizadas cuando la queja se interponga por correo electrónico.

Por su parte, en el diverso artículo 21 del citado Reglamento se prevé que los recursos de queja se desecharán de plano cuando incumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del precitado artículo 19; **pero, en los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos precisados, por una sola ocasión, la CNHJ prevendrá a la quejosa para que subsane los defectos del escrito inicial**, para lo cual, en el acuerdo que se dicte, deben señalarse las omisiones o deficiencias correspondientes; en todo caso, la prevención deberá desahogarse en un plazo de tres días hábiles a partir del siguiente al en que se le notifique, y que de no hacerlo en tiempo y forma, la queja se desechará de plano.

Al respecto, debe señalarse que aun cuando el requisito de acreditar la participación en el proceso de selección de candidaturas con el cual se demuestra el interés jurídico, no se encuentra previsto en el Reglamento, es correcta su exigencia debido a que si la parte interesada no demuestra que llevó a cabo su registro en los términos previstos en la convocatoria respectiva, es evidente que las decisiones adoptadas durante el proceso interno no podrían afectar sus derechos político-

electorales⁸.

En ese sentido, es clara la obligación de la CNHJ de prevenir para que la parte quejosa esté en posibilidades de resarcir la omisión o deficiencia de los requisitos formales precisados en el propio Reglamento, salvo las excepciones expresamente respectivas.

Consecuentemente, la acreditación de la participación en el proceso interno de selección de candidaturas, como base para demostrar el interés jurídico de la quejosa, es un requisito que puede subsanarse en caso de omisión o deficiencia.

De ahí que, en casos como el presente, la CNHJ debe prevenir a la parte quejosa para que subsane el requisito omitido o deficiente⁹, pues de no hacerlo –*como sucedió*–, incumple con su propio Reglamento en detrimento de su derecho de acceso a la jurisdicción.

Adicionalmente, de la queja inicial se desprende que la promovente aportó diversos documentos y links con los que pretendió acreditar tanto su registro a la candidatura como los hechos que reclama, sin que, a juicio de la CNHJ, de ellos se desprenda su inscripción.

En efecto, el ahora promovente sostiene que se registró como aspirante a una candidatura de RP por el senado de la república, por la Ciudad de México, para lo cual aportó, entre otros, los documentos siguientes –*que incluso fueron referidos por la CNHJ en la decisión controvertida*–:

⁸ Véase la sentencia del juicio SUP-JDC-699/2021.

⁹ A similar conclusión se arribó en la sentencia SUP-JDC-1423/2021.



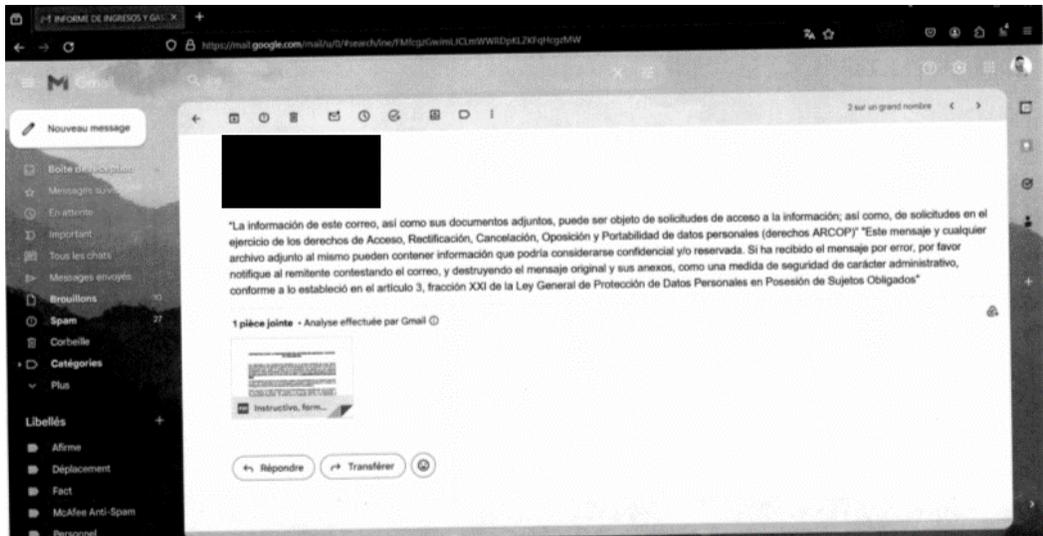
morena La esperanza de México

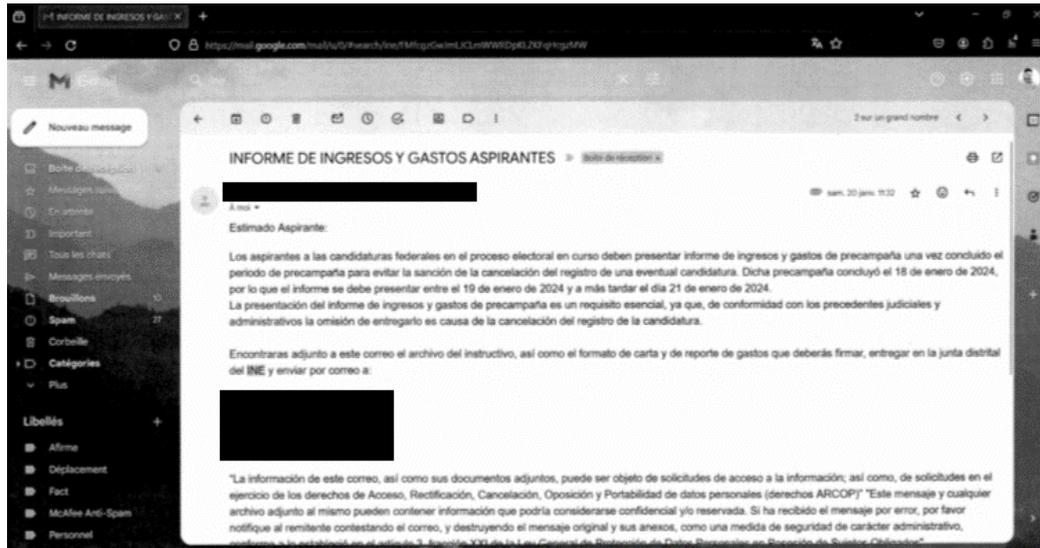
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO

NOMBRE(S)		APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO	
CLAVE DE ELECTOR		CURP		SEXO O EXPRESIÓN DE GÉNERO	
RFC		NOMBRE COMO DEBE APARECER EN LA ENCUESTA			
CORREO ELECTRÓNICO					
AUTOADSCRIPCIÓN A UN GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA POR ACCIÓN AFIRMATIVA					
<input type="checkbox"/>	Pueblos Indígenas	<input type="checkbox"/>	Pueblos Afromexicanos	<input type="checkbox"/>	Discapacidad
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	Diversidad Sexual	<input type="checkbox"/>	Pobreza
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	Migrante	<input type="checkbox"/>	Otro
CARGO AL QUE ASPIRA:		SENADURÍA RP		ENTIDAD: CIUDAD DE MÉXICO	
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO:					
LUGAR				FECHA	
DOMICILIO:					
ESTADO			MUNICIPIO		
CALLE		NUM. EXTERIOR		NUM. INTERIOR	
COLONIA			CÓDIGO POSTAL		
TELÉFONO PARTICULAR		TELÉFONO CELULAR		MILITANTE O EXTERNO	
TIEMPO DE RESIDENCIA					
22		AÑOS		11 MESES	

He leído la convocatoria, aseguro que cumplo con los requisitos constitucionales, legales y estatutarios, y acepto los términos y condiciones establecidos para participar en el proceso interno de morena.





INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECampaña

Los aspirantes a las candidaturas federales en el proceso electoral en curso deben presentar informe de ingresos y gastos de precampaña una vez concluido el periodo de precampaña para evitar la sanción de la cancelación del registro de una eventual candidatura. Dicha precampaña concluyó el 18 de enero de 2024, por lo que el informe se debe presentar entre el 19 de enero de 2024 y a más tardar el día 21 de enero de 2024.

La presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña es un requisito esencial, ya que, de conformidad con los precedentes judiciales y administrativos la omisión de entregarlo es causa de la cancelación del registro de la candidatura.

Dado que aún no existen definiciones de precandidaturas o candidaturas, con el objetivo de no infringir el artículo 229, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹, se solicita que se distribuya entre las y los aspirantes al proceso de selección interno de Morena para las diversas candidaturas federales los siguientes formatos:

1. Informe de ingresos y gastos de precampaña.
2. Oficio de presentación del informe.

Asimismo, se les comunica que deberá especificarse de manera clara el cargo al que se aspira, el nombre del aspirante, deberá suscribirse de manera autógrafa y acompañarse con la copia de una identificación oficial.

Dichos documentos deberán ser entregados en las oficinas de la oficialía de partes del INE, o en su caso en las Juntas Locales o Distritales del INE en las entidades federativas o distritos correspondientes (las que les queden más cercanas), recordando que se deben entregar a más tardar el 21 de enero de 2024. En su defecto, si no encuentran una Junta Local o Distrital del INE abierta o que no la logren ubicar, se puede enviar el oficio de presentación y el informe, debidamente firmados de manera autógrafa y acompañado de su credencial para votar a los siguientes correos:

- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]

Los documentos deben ser enviados a todos los correos señalados.

Es importante recalcar que, aun en el caso en que los aspirantes no hayan generado gastos, es fundamental que las compañeras y los compañeros presenten en el informe, ya que omitir la entrega del mismo, aun cuando no se haya erogado recurso alguno es motivo de cancelación de la candidatura.

¹ LGIPE, 229, 3. ...



ASUNTO: Presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña correspondiente al Proceso Federal Ordinario 2023-2024.

**MTR. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.**

P R E S E N T E:

(NOMBRE COMPLETO), por mi propio derecho de manera libre y autónoma, en m carácter de posible aspirante a la candidatura a (CARGO AL QUE ASPIRA P/E DIPUTACIÓN FEDERAL DEL DISTRITO 30) por el instituto político Morena er (ENTIDAD FEDERATIVA), por así convenir a mis intereses, con el debido respet comparezco y expongo lo siguiente:

ANTECEDENTES

Primero. El 20 de julio de 2023 el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG429/2023 aprobó los "Lineamientos para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña, correspondientes al proceso electoral federal y local concurrente 2023- 2024."

Segundo. En misma fecha, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG439/2023, mediante el cual ejerció la facultad de atracción con la finalidad de homologar las fechas de conclusión del periodo de precampañas, para el proceso electoral federal y local concurrente 2023-2024.

Tercero. En igual data el Consejo General del INE, mediante Acuerdos INE/CG441/2023 e INE/CG446/2023, aprobó el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como el Plan Integral y los calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.

Cuarto. El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE, probó el Acuerdo INE/CG502/2023, por el que aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

CONSIDERACIONES

Al respecto, es importante mencionar a esa autoridad electoral, que quien suscribe tiene la aspiración de ocupar una candidatura de MORENA en este proceso electoral y a sabiendas que el INE suele tener un criterio severo con este partido y cancela candidaturas es que para evitar colocarme en el supuesto a que se refiere el numeral 3 del artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en caso de que obtenga una candidatura, es que de manera cautelar presento el informe con la finalidad de reportar los gastos correspondientes que lleve a cabo como aspirante en la etapa de precampaña.

Así, por este medio, se presenta ante esa Unidad Técnica de Fiscalización, el informe de ingresos y gastos de precampaña correspondiente al proceso electoral ordinario correspondientes; lo anterior de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos; 229, párrafo 2, y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 235, 238, 239, 240 y 242 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por lo antes expuesto atentamente solicito a esa Unidad Técnica:

ÚNICO. Se me tenga por presentado dicho informe dentro del plazo señalado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG502/2023², para todos los efectos legales a que haya lugar.

C. (NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)

(FECHA Y LUGAR).

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS
 Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152956/CGor202308-25-ap-12.pdf>

INFORME DE INGRESOS Y GASTOS		
FEDERAL <input checked="" type="checkbox"/>		
Presidente de la república	<input type="checkbox"/>	Senador <input checked="" type="checkbox"/> Diputado <input type="checkbox"/>
LOCAL <input type="checkbox"/>		
Gobernador o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México	<input type="checkbox"/>	Diputado Local <input type="checkbox"/>
Presidente Municipal o Ayuntamiento o Alcalde <input type="checkbox"/>		
2. DISTRITO ELECTORAL NÚMERO: _____		
CABECERA MUNICIPIO O DELEGACIÓN _____		
3. ENTIDAD FEDERATIVA _____		
4. FECHAS: De inicio del periodo reportado: <u>20-Nov-2023</u> de término del periodo reportado: <u>18-Ene-2024</u>		
II. IDENTIFICACIÓN DEL ASPIRANTE		
<input type="checkbox"/> Hombre <input type="checkbox"/> Mujer		
1. NOMBRE: _____		
2. DOMICILIO PARTICULAR: _____		
3. TELEFONO Particular _____ Oficina _____		
III. INGRESOS		
1. Aportaciones		IMPORTE MONTO (\$)
	En efectivo	\$0.00
	En especie	\$0.00
2. Otros ingresos		\$0.00
	TOTAL	\$0.00
IV. GASTOS		
		IMPORTE MONTO (\$)
A. Gastos Operativos:		\$0.00
B. Gastos de propaganda:		\$0.00
C. Gastos en Espectaculares		\$0.00
D. Gastos en Medios Impresos		\$0.00
E. Gastos en Eventos		\$0.00
F. Gastos en Internet:		\$0.00
G. Gastos en Producción de Spots:		\$0.00
	TOTAL:	\$0.00



V. RESUMEN	
	IMPORTE MONTO (\$)
1. Ingresos:	50.00
2. Gastos:	50.00
3. Saldo:	50.00

En relación a los tiempos establecidos por las leyes y normas en materia de fiscalización, así como las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas que surgen de la relación jurídica que construye a los posibles candidatos y partidos políticos a la entrega de informes, en esta oportunidad referimos que es presentado este informe en ceros, en virtud de no generarse actos u operaciones que tengan apegada naturaleza proselitista, esta ausencia involucró los rubros de redes sociales, eventos, caminatas y participación en la vida interna del Instituto Político Morena

Nombre y firma del aspirante _____ Fecha _____

Por otra parte, tanto en el apartado de pruebas, como a lo largo de su escrito de queja, el promovente refiere diversas direcciones electrónicas vinculadas con su postulación y los planteamientos formulados en su queja, entre las que destacan:

- o https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/NUMERALIA_CONSEJO_NACIONAL_MD_.pdf
- o https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/Lista_diputados_consjeros_nacionales_.pdf
- o https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/Lista_militantes_C1.pdf
- o https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=2408718789321006

Respecto de las probanzas aportadas por el quejoso en su instancia partidista, la CNHJ refirió que carecían de idoneidad y suficiencia para demostrar su registro y alcanzar su pretensión, pues:

- a) la solicitud de registro no generaba certeza jurídica del carácter con el que se ostentó para controvertir decisiones del proceso interno al que se refirió, por tratarse de una documental privada confeccionada por su oferente;
- b) las capturas de pantalla del correo electrónico enviado desde la cuenta morenaprocesoelectoral2024@notimensajes.com, dirigido a los aspirantes para darles información sobre la entrega de los informes de ingresos y gastos de precampaña,

tampoco constituía un comprobante de registro al proceso controvertido, pues esa información se les envió de manera genérica a los integrantes de Morena y demás interesados, sin que se advierta que haya sido dirigido y recibido en una cuenta del quejoso;

- c) las probanzas no sustituyen el acuse que emitió el sistema para quienes se registraron, la cual sería una documental pública emitida por la CNE que se queda en posesión de la persona aspirante, cuya confección difiere con la del formato de solicitud;
- d) las pruebas narradas no demuestran que el quejoso se registró en el proceso de selección en términos de la convocatoria y son insuficientes para demostrar su inscripción, pues el formato no demuestra un registro exitoso sino solo que contaba con uno de los documentos para inscribirse, lo que no representa que lo haya hecho.

Como puede verse, la CNHJ analizó algunas de las probanzas aportadas por el quejoso, más no la totalidad de ellas, por lo que, en esa parte, bien pudo advertir el interés jurídico que afirma tener en su calidad de aspirante.

En ese sentido, aun cuando no haya ofrecido el documento idóneo para acreditar su inscripción, sí aportó una serie de indicios tendentes a evidenciar que, al menos, pudo haberse inscrito; de ahí que con mayor razón la CNHJ debió prevenirle para que subsanara la deficiencia respectiva.

Además, tomando en cuenta que, dentro de los procesos de selección de candidaturas partidistas, los órganos internos encargados del registro cuentan con los elementos necesarios para acreditar o no la participación de la militancia, por lo que, en ese sentido, cuentan con la carga probatoria de evidenciar lo



conducente, esta Sala Superior considera que la responsable actuó contrario a Derecho al declarar la improcedencia de la queja, pues además de que debió prevenir a la parte promovente para que subsanara tal deficiencia, también debió requerir a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para que verificara si la parte quejosa estaba inscrita como aspirante a la candidatura correspondiente.

Cabe resaltar que la imposición de la carga probatoria en esos términos es razonable, porque las autoridades partidistas a cargo de los procesos de selección de candidaturas deben contar con los elementos necesarios para dilucidar la cuestión debatida, lo que es conforme con la carga dinámica de la prueba, la cual constituye un instrumento de colaboración procesal que tiene como finalidad maximizar la aportación de las pruebas pertinentes en el proceso, además que encuentra justificación en la dificultad material que representa para una de las partes el probar los hechos, o bien, la falta de disposición del medio idóneo para ello, por lo cual la carga se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos y resolver de manera justa la cuestión planteada.

Así, la responsable no tomó en cuenta que, al estar controvertidos actos del proceso interno de selección de candidaturas, específicamente a una senaduría de RP, en que la parte quejosa sostuvo estar inscrita y que por algún probable error no acreditó su inscripción en ese procedimiento, la CNHJ debió requerir tal información a la CNE y a la propia quejosa, a fin de salvaguardar su derecho de acceso a la justicia intrapartidaria.

Ello, porque la responsable debió considerar que, por regla general, las autoridades intrapartidistas están en mejor posición

probatoria que la militancia, para acreditar actos internos, por lo que, ante la duda de su participación en el proceso electivo, se debió formular una prevención a la quejosa a la par de que se debió solicitar la CNE la información sobre el estatus de esa persona en el proceso de selección de candidaturas¹⁰.

Por otra parte, resulta inaplicable al caso, el precedente **SUP-JDC-699/2021** referido por la CNHJ en el acuerdo controvertido, pues en ese asunto es diferente, puesto que la parte promovente no presentó algún medio de prueba del cual se desprendiera que presentó ante las instancias partidistas su intención de participar en la selección de candidaturas, además de que concurrió en defensa de su interés personal, ya que solo controvertió su no inscripción en el procedimiento respectivo, pero no las fases y la ilegalidad del procedimiento.

Lo anterior pone de relieve las diferencias fácticas y jurídicas con el caso concreto, dado que en este medio de impugnación no solo se controvierte su exclusión de la lista final, sino la legalidad de todo el procedimiento, así como otros vicios, por lo que es evidente que la parte actora no concurre únicamente en defensa de su interés personal y particular, de ahí que al ser diversas las situaciones de derecho y hecho, no sea aplicable el precedente citado por la CNHJ.

Acorde con lo expuesto, al resultar **fundado** el agravio analizado, debe revocarse el acuerdo impugnado y ordenar a la CNHJ que formule la prevención correspondiente a la parte quejosa y el requerimiento a la CNE en los términos precisados y, con base en ello, valore los elementos resultantes y determine lo conducente conforme a Derecho.

¹⁰ Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-412/2024.



Lo anterior no deja de lado que la parte actora solicita que su asunto se resuelva en plenitud de jurisdicción, además, expone los agravios planteados en la queja de origen, con lo que se advierte que esta Sala se pronuncie sobre el fondo de la controversia primigenia, así como de la emisión de medidas cautelares.

Sin embargo, ello no es factible, pues en términos de lo razonado en esta ejecutoria, y conforme con los principios de definitividad, autoorganización y autodeterminación, el pronunciamiento sobre tales tópicos corresponde a la CNHJ¹¹.

4.6. Efectos de la sentencia. Ante lo fundado del agravio de vulneración al acceso a la justicia, procede.

- I. **Revocar** el acuerdo impugnado.
- II. **Ordenar** a la CNHJ que prevenga a la parte actora para que, de ser el caso, aporte en esa instancia el documento idóneo para acreditar su interés jurídico; y formule requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones para corroborar su inscripción en el procedimiento de selección respectivo, lo que deberá hacer en un plazo máximo de veinticuatro horas a partir de que se le notifique la sentencia, fijando un plazo breve para su cumplimiento.
- III. Desahogados el requerimiento y la prevención, o transcurrido el plazo para ello, la CNHJ deberá dictar la resolución que corresponda, dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra.
- IV. Asimismo, la CNHJ deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo dispuesto en los

¹¹ Similar criterio se sostuvo en la sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-272/2023 y SUP-JDC-1423/2021, entre otras.

artículos 25 y 84, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, esta Sala Superior

III. RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos previstos en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.